

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 6 ETAPA A, B Y C (ETAPA MADEIROS) PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2022-00460**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 6 ETAPA A, B Y C (ETAPA MADEIROS) PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en esta ciudad, quien obra a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante, su apoderado, que el 4 de abril de 2022 radicó demanda ejecutiva en contra de Juan Clímaco Sánchez Ulloa, que el 25 de mayo siguiente solicitó al despacho accionado pronunciamiento sobre la demanda, por lo que el 22 de junio se profirió auto que lo requirió para que allegara el original del título base de la acción, a lo que dio cumplimiento el 1º de julio del año en curso.

Señala que los días 4 de agosto y 19 de septiembre de 2022 radicó memoriales solicitando dar impulso al proceso librando la orden de pago deprecada sin que a la fecha de presentación de esta acción se haya obtenido respuesta, por lo que estima vulnerados los derechos fundamentales invocados.

Pretende con esta acción en amparo de esos derechos fundamentales se ordene al juzgado accionado pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el 25 de mayo de 2022.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 25 de octubre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien se pronunció indicando que se presenta falta de legitimidad en la causa por activa, por lo que estima se debe declarar la improcedencia de esta acción, dado que quien presenta la tutela se anuncia como apoderado de la actora pero que sin embargo el poder apoderado no se ajusta a lo normado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que se omitió indicar la dirección electrónica del apoderado, además que no se acreditó que quien lo confirió sea actualmente la representante legal del Conjunto Residencial poderdante.

Además, en aras de que se niegue esta acción por mora judicial que indica es justificada relató el alto volumen de carga laboral que pesa en ese despacho (2.431 procesos activos), aunado a que cuentan con menos personal que el que se ha asignado a otros despachos judiciales (solo tiene 1 sustanciador y 1 escribiente); considera que conceder el amparo equivaldría a un favorecimiento indebido al tutelante, que no desconoce el hecho notorio de la congestión judicial, pues estima que esta acción solo tiene la finalidad de "saltarse legalmente" el turno de sustanciación de su respectivo proceso, con vulneración simultánea del derecho constitucional fundamental a la igualdad y a la aplicación de la ley procesal a los 537 litigantes que aguardan su respectivo turno".

Señaló que debido a la alta carga laboral de los juzgados de pequeñas causas el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado medidas como suspender el reparto de acciones de tutela entre finales de marzo y hasta diciembre de 2021.

Citó jurisprudencia relacionada con la mora judicial justificada para precisar que el proceso que allí cursa y que motiva esta acción se encuentra al despacho desde el 15 de junio de 2022 y que al llegar el respectivo turno se sustanciará por cuanto van en la entrada de la primera semana de abril de este año.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en librar mandamiento de pago dado que la demanda se presentó desde el 4 de abril de 2022, se requirió pronunciamiento el 25 de mayo y frente al requerimiento del despacho en auto del 22 de junio aquel día cumplimiento el 1º de julio, sin que hasta el momento se haya resuelto.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo solicitado deberá **NEGARSE**, por cuanto se advierte que el Conjunto accionante carece de legitimación en la causa para solicitar tutela, dado que no se acreditó

que quien presentó la demanda en su nombre cuenta con poder para su representación.

Obsérvese que el poder con el que el abogado Guillermo Díaz Forero presentó la demanda de tutela obra conferido por la señora Sonia Isabel Casto Suárez, quien acorde con certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente señala que ostenta esa calidad de representante hasta el 31 de agosto de 2022, es decir, que para el momento en que se presentó la tutela (24 de octubre de 2022) ya no tenía esa representación, por tanto, no estaba facultada para otorgar poder.

Además, pese a que mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que acreditara su representación legal actual y para que aportara poder debidamente conferido al apoderado para presentar esta acción, guardó silencio.

De lo anterior emerge con claridad que el accionante no se encuentra legitimado para reclamar el amparo invocado en esta acción por carencia de legitimación o indebida representación.

En punto a la **legitimación para invocar la tutela** la Corte Constitucional en sentencia T-817/02 con ponencia del magistrado Eduardo Montealegre Linett, sostuvo lo siguiente:

“3. En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio[1] está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido”

Con relación a la **falta de legitimación** la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2007, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

“cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional.

Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que*

alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado *"debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto"*(subraya en texto original).

En ese sentido, al no contar el apoderado que presentó la demanda de tutela con poder debidamente otorgado por quien ostenta la calidad de representante legal del Conjunto accionante no puede este juzgador constitucional pronunciarse sobre la presunta vulneración invocada.

En consecuencia, esta acción deberá negarse por improcedente.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 6 ETAPA A, B Y C (ETAPA MADEIROS) PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8effb89e2a85d2245b062ec2a7fb4fe386ae170c7eb31acb58dd6f31a9db84**

Documento generado en 08/11/2022 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>